ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

VÍCTOR MANUEL MORALES MORA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.185

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

Expediente N.º 21.185

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa recoge los intereses de varios legisladores y legisladoras por mejorar y fortalecer la inspección general del trabajo en el país, con el fin de resguardar los derechos laborales de las personas trabajadoras e impulsar la competitividad empresarial. La inspección general del trabajo constituye un eslabón fundamental en la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y es parte fundamental de una administración laboral con funciones de tutela y control, sometida a los principios y procedimientos propios del ordenamiento administrativo.

En corriente legislativa han habido varios proyectos que buscaron el fortalecimiento del órgano inspector de trabajo, entre los que se encuentran el expediente N.º 19.052 Fortalecimiento de la inspección general del trabajo presentado por el diputado Villalta Flores Estrada en marzo del 2014 y el expediente N.º 19.130 presentado por la diputada Sandra Piszk Feinzilber en mayo del 2014, que pretendía modificar el régimen sancionatorio cuando ocurran infracciones a las leyes laborales en nuestro país, proponiendo un mecanismo con cobertura nacional acorde con las exigencias actuales del mercado laboral, que permita sistematizar y optimizar las gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspectores[1].

Este último texto fue trabajado por varias fracciones legislativas y junto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social propusieron un proyecto de ley integral que pretendía adicionar un capítulo V, Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, capítulo único, artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 y reformar los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N. º 1860, de 21 de abril de 1955 y sus reformas.

Es de nuestro interés retomar el espíritu recogido en esa propuesta, para fortalecer el esquema normativo bajo el cual se desempeña el régimen general de sanciones por infracción a las leyes laborales. Se quiere promover soluciones

[1] Estos proyectos fueron archivados por la resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa con base en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y las resoluciones 12250-2015 y 2018-13520 de la Sala Constitucional. En el entendido de que existía ánimo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como de varias fracciones legislativas en trabajar sobre el tema, queremos retomar el esfuerzo por mejorar y adaptar a las condiciones actuales la inspección general de trabajo.

óptimas a las necesidades del mercado laboral actual, donde la rigidez, la complejidad, el desgaste y la lentitud de los procesos que se involucran en sede administrativa y judicial, impiden hacer cumplir los derechos laborales de las personas trabajadoras.

Por tales efectos se decide presentar esta iniciativa de ley, con el fin de, crear un Tribunal Administrativo de Trabajo que imponga las multas en sede administrativa en los casos que corresponda cuando haya infracciones a las leyes laborales. En este sentido, se propician mejoras normativas para incrementar el control interno, la celeridad y la inmediación en procesos administrativos.

Al efecto, se impulsa la implementación de un régimen general de sanciones administrativas por infracción a las leyes laborales, que incorpore como mínimo: caracterización y clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, la creación de un registro de reincidencia; la definición de la cuantía de las sanciones según su gravedad; especificar el mecanismo para recurrir el acto que ordena la imposición de la multa administrativa; definir el destino de las multas; así como el órgano que tendrá a su cargo la administración y control de multas.

El fortalecimiento de la inspección general de trabajo es un elemento importante, por eso se promueve la creación de la Dirección Nacional de Inspección de trabajo, que será la instancia encargada de que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social. Este rol de fiscalización se profundiza ampliando las potestades y atribuciones de los y las inspectoras de trabajo para que se constituyan en un cuerpo fiscalizador de peso en el tema laboral costarricense.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma legal, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FORTALECIMIENTO AL SISTEMA INSPECTIVO DE TRABAJO

ARTÍCULO 1- Adiciónese un capítulo V, Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, capítulo único, artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 y refórmanse los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860, de 21 de abril de 1955 y sus reformas.

CAPÍTULO V
Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo

Artículo 82- Créase el Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 83- Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano.

Artículo 84- El Tribunal será el órgano competente para conocer y resolver en alzada los recursos de revisión planteados contra las resoluciones finales dictadas por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra los actos finales que comuniquen la imposición de multas por violación a las normas laborales de la Inspección Nacional de Trabajo, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su conocimiento. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo contará con un plazo de dos meses.

Si transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del recurso, el Tribunal no ha dictado resolución definitiva los funcionarios responsables incurrirán en falta grave de servicio y se les aplicará la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Sus actos agotarán la vía administrativa.

Artículo 85- El Tribunal Administrativo de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, quienes actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de los propietarios.

Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previo concurso público de antecedentes realizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual remitirá una nómina de postulantes al Consejo de Gobierno para su designación. Estos nombramientos serán por un plazo de cuatro años y sus miembros podrán ser relectos por un periodo adicional. Serán juramentados por el Consejo de Gobierno.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para aumentar el número de secciones de este Tribunal cuando la cantidad de trabajo así lo justifique.

Artículo 86- Para ser miembro propietario y suplente del tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo se requiere el grado mínimo de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de cinco años en derecho laboral, en riesgos de trabajo o en seguridad social.

Los miembros propietarios deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. En tanto a los suplentes se les remuneraran los servicios solo cuando ejerzan efectivamente la suplencia respectiva.

Cada dos años se elegirá de su seno un presidente, quién ejercerá la representación legal del Tribunal, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 87- Para cumplir lo establecido en esta ley, el Tribunal deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de celeridad e inmediación de la prueba, sin perjuicio de la implementación de medios supletorios para la evacuación de la prueba, cuando las circunstancias lo ameriten.

Contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Su estructura orgánica y administrativa será definida en un Reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO
Constitución, Funcionamiento, Atribuciones

Artículo 88- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social.

Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado.

Deberá efectuar los estudios, rendir los informes y requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Deberá llevar un registro a través de una base de datos que contenga al menos las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por los habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.° 8968, de 05 de septiembre de 2011.

Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Artículo 89- Los inspectores de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar cualquier centro de trabajo, sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante esta.

Podrán requerir información a los patronos y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias de acuerdo con el ámbito de competencia, que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos.

En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90- Los inspectores de trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas de los centros de trabajo y las de seguridad personal para las personas trabajadoras. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los inspectores de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier incumplimiento que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.

Artículo 92- Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, el inspector de trabajo requerirá al patrono que no sea reincidente, por escrito, mediante acta que se denominará “Acta de Notificación de Infracción y Sanción”, para que dentro del plazo señalado por el inspector, considerando la gravedad de los hechos, sus consecuencias, el número de faltas cometidas, la cantidad de trabajadores afectados, así como el nivel de complejidad de la medida correctiva impuesta, se ajuste a derecho.

Para estos efectos, deberá dictar las órdenes de cumplimiento que sean necesarias para garantizar que las condiciones de las relaciones laborales se ajusten a los requisitos y obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente. Las órdenes de cumplimiento consistirán en obligaciones de hacer o de no hacer.

Las órdenes de no hacer serán de ejecución inmediata.

Las órdenes de hacer que impliquen la inversión de recursos económicos deberán ejecutarse en el plazo otorgado. Si vencido el plazo otorgado, no se ha cumplido la prevención, podrán solicitar una prórroga adicional de dicho plazo, ante el respectivo jefe regional de la inspección, el cual resolverá la petitoria considerando la naturaleza del establecimiento, tamaño de la empresa y el criterio del inspector responsable del caso.

Si vencido el plazo, no se ha cumplido con la prevención, la inspección impondrá la sanción correspondiente, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo.

En el caso de comprobarse el incumplimiento en el pago del salario mínimo de conformidad con la categoría profesional de trabajador, el inspector de trabajo impondrá la sanción de oficio de acuerdo con las multas consignadas en los incisos 5) o 6) del artículo 398 del Código de Trabajo, valorando el número de personas trabajadoras afectadas y a la gravedad de los hechos. La persona física o jurídica reincidente ante esta falta, se expondrá al cierre temporal del centro de trabajo hasta por diez días.

Iniciado el procedimiento, ningún inspector de trabajo, podrá dejarlo sin efecto, salvo que medie acto motivado, avalado por el superior jerárquico.

Toda sanción impuesta deberá estar motivada, con prueba adjunta y deberá elaborarse siguiendo todas las formalidades de los actos administrativos.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que conste en resolución firme por infracción a la ley de trabajo, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N.° 8624 y sus reformas del 01 de noviembre de 2007.

La imposición de sanciones no libera a las personas infractoras del incumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron. Debiendo la Inspección de Trabajo, acudir dentro del tiempo que considere conveniente a verificar que no subsista la falta, no pudiendo exceder del plazo de seis meses.

Artículo 94- Las actas que levanten los inspectores de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del patrono al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.

Artículo 95- La desobediencia a las disposiciones dadas por los inspectores de trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho. Igual multa se impondrá a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de los inspectores de trabajo. La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 97- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de los inspectores de trabajo que sean necesarios.

Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 139- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe ser puesto en conocimiento de las personas interesadas, conforme a la ley de notificaciones judiciales.

Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias del Ministerio, siempre que aquellas no emanen directamente del Ministro, las partes interesadas pueden apelar de las mismas ante el titular de la cartera, dentro de los quince días siguientes a la respectiva notificación, por escrito o en forma verbal, recurso que estará exento de toda clase de formalidades.

Contra el “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” que comunica la infracción y su sanción por parte de la Inspección Nacional de Trabajo, procederá el recurso de revisión, ante el jefe regional respectivo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El jefe regional tendrá un plazo de hasta treinta días hábiles para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el cual podrá ser apelado en forma escrita por las partes legitimadas ante el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revisión.

La admisión de los recursos únicamente suspenderá los efectos de la sanción pecuniaria hasta tanto no resuelva el Tribunal en definitiva, no así la ejecución de las órdenes de cumplimiento dictadas por la Inspección Nacional de Trabajo, salvo que el Tribunal estime, mediante resolución motivada, que dicha ejecución pueda resultar más perjudicial para los derechos de las personas trabajadoras, en cuyo caso podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia N.° 7739 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 101- Sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán falta grave y serán sancionadas en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.

b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.

c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.

d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.

e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.

f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley N.º 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal.

ARTÍCULO 3- Refórmanse los artículos 271, 272, 309, 310 párrafo primero, 311, 312, 314, 315, 397, 398, 400, 401, 669 y 679 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 271- El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre del lugar del trabajo donde se cometió la falta, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a una las siguientes sanciones:

1- A la multa comprendida en el inciso dos del artículo 398 de este Código.

2- Al cierre temporal del centro de trabajo donde se cometió la falta hasta por diez días naturales.

Artículo 272- Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271 anterior, lo que harán de oficio o ante acusación presentada de conformidad con el artículo 670 de este Código.

Artículo 309- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el título X del presente Código.

Artículo 310- Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos:

[…]

Artículo 311- Se impondrá la multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho, al servidor de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública, que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos. La denominación salario base utilizada debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 312- La reincidencia de conformidad con el artículo 401 de este Código, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.

Artículo 314- La imposición de las sanciones que se establecen en este Código será tramitada en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

Artículo 315- La autoridad competente, impondrá las sanciones que correspondan, dentro de los límites de este título. Para esos efectos, tomará en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas

cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

Artículo 397- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y por el Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo según las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398- Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

1- De uno a tres salarios base mensuales.

2- De cuatro a siete salarios base mensuales.

3- De ocho a once salarios base mensuales.

4- De doce a quince salarios base mensuales.

5- De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.

6- De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

Estas serán catalogadas según la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores que han sufrido los efectos de la infracción.

Se considerarán infracciones leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

Se considerarán infracciones leves:

a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas;

b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.

Son infracciones graves:

a) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo.

b) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería.

c) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.

Son infracciones muy graves:

a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.

b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna.

c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación en las condiciones de trabajo.

d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras condiciones inferiores que vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.

Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.

Artículo 400- Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el inciso 5) de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de Trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

Artículo 401- Al juzgarse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de personas trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Inspección de Trabajo, siempre y cuando el infractor demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas tipificadas como muy graves de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la inspección de trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.

Artículo 669- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral. Están legitimados para accionar las personas, las instituciones públicas y las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales perjudicadas.

Para la impugnación en vía judicial de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y del Tribunal Administrativo de la Inspección de Trabajo, sobre la aplicación de sanciones en sede administrativa por infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, esta demanda deberá ser presentada por la persona afectada por la sanción.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean conocedores de eventuales infracciones a dichas leyes, lo pondrán a conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de denunciar ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento de alguna de dichas infracciones.

Artículo 679- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en una cuenta que el banco indicará al efecto. El monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que a su vez lo distribuirá de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo con el fin de mejorar los sistemas de inspección.

b) Un cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los recursos recaudados de las multas a favor de la Dirección Nacional de Inspección, serán administrados por una Junta Administradora de Multas, con autonomía funcional, que la conformarán los titulares de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, de la Dirección Financiera y un funcionario designado por el titular de la cartera ministerial.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo gestionará su cobro de conformidad con la Ley de Cobro Judicial N.° 8624 y sus reformas de 01 de noviembre de 2007.

Prohíbase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disponer de estos fondos para crear nuevas plazas.

ARTÍCULO 4- Se derogan los siguientes artículos, 316 al 324, todos de la Ley N.° 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Disposiciones finales y transitorias

TRANSITORIO I-

Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia de esta ley, deberán continuar con la normativa procesal que se encontraba vigente a su inicio y hasta su fenecimiento.

TRANSITORIO II-

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones necesarias para la implementación de esta ley, dentro de los doce meses posteriores a su publicación.

Rige doce meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Víctor Manuel Morales Mora
Diputado

20 de diciembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.